REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO

Demandado: JORGE LUIS RIQUEME CUETO

RAD. 200013103-002-2022-00255-00

Como la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P., y de los documentos acompañados a ella resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 430, 431 y 468 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ***ANDRÉS FELIPE OSORIO SARMIENTO*** *identificado con la C.C. 1.065.807.943 y en contra del demandado hechas las deducciones por abonos a capital, por la suma de dinero de* ***CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($195.000.000.00)*** *moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré* ***Nº P-79001062*** *otorgado por* ***JORGE LUIS RIQUEME CUETO,*** *el día 27 de septiembre de 2021, más los intereses remuneratorios por la suma de* ***$26.787.497,26,*** *sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 27 de septiembre de 2021, hasta el día 9 de junio de 2022, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la SUPERFINANCIERA; más los intereses de mora por la suma de* ***$27.684.604,11*** *causados desde el 10 de junio de 2022 hasta la fecha del 29 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

2.- Niéguese el mandamiento ejecutivo por el valor de los CINCO MILLONES DE PESOS ($5´000.000.°°), por cuanto no existe título ejecutivo con respecto a esa obligación en el libelo de la demanda, dado que la suma a la que se refiere y visible a folio 14 de la demanda, es una certificación firmada por el acreedor hipotecario, para entonces, señor HERNAN JESUS OSORIO SARMIENTO, ante la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, pero que dicho documento y/o valor no constituye una plena prueba contra el deudor tal como

lo estable el art. 422 del C.G.P., si se tiene en cuenta que tal documento no corresponde al contenido de la escritura pública admitida por el deudor hipotecarnte.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor ***JORGE LUIS RIQUEME CUETO,*** *identificado con* ***CC. 78.323.694****, Un Lote de terreno urbano junto con la casa de h y la casa de habitación sobre él construida, distinguido con el número 9 de la manzana 120 Barrio Divino Niño de la ciudad de Valledupar, con una extensión superficiaria de 136.48 metros cuadrados, ubicado en la calle 7 E No. 41-13 de dicho Municipio, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con calle 7 E en medio, SUR, con lote 11 de la misma manzana, ESTE, con la carrera 41 en medio y OESTE, con lote 8 de la misma manzana, Cedula catastral No. 010601200032000 Matricula Inmobiliaria No.* ***190-83599*** *-LINDEROS: Por encontrarse los linderos contenidos en la escritura de constitución de la Hipoteca arriba descrita, y teniendo en cuenta que se aporta como anexo de la demanda, no se transcriben los linderos. Art. 83 del CGP.*

4.- Ordénese a la parte demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días.

5.- Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin que haga valer su derecho a la defensa.

6.- Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

8.- Reconózcase personería jurídica al doctor ***OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO,*** *como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75bd5581e5d29c7e8c94df320646778ff76fb93f7c4172e121849b59456f69e**

Documento generado en 07/02/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica